



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 3062 -15.01.2013
R-16 - 16.01.2013

RESOLUCIÓN N° 245

Reclamo N° 124, de 17.08.2009, de
Aduana de Los Andes.
Cargo N° 920210, de 10.06.2009
DIN N°1410042375-9, de 13.11.2007
Resolución de Primera Instancia N° 94,
14.12.2012
Fecha de Notificación: 17.12.2012

Valparaíso, 21 FEB. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 006, de fecha 11.01.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes y la Resolución de Primera Instancia N° 94, de 14.12.2012.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Lon
AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-16-13
18.01.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 124/09

RESOL.EXTA. N° 94
LOS ANDES, **14 DIC 2012**

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 124 de 17.08.2009, interpuesto por el Agente de Aduanas don Humberto Escobar Rosende., en representación de la empresa Sres. ONETTO MARKETING LTDA., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.210 de fecha 10.06.2009.

Que, a fojas 7 (siete) de autos, se dio traslado al Fiscalizador para que emita informe sobre la materia.

Que, a fojas 8 (ocho) de autos, rola el Informe del Fiscalizador Sr. Juan F. Quiero A.

Que, a fojas 10 (diez), se recibió la causa a prueba, notificándose por Oficio Ordinario 1287 de fecha 30.09.2009.

Art. 53° Ley 19.880 Procedimientos Administrativos que rigen loa actos de la Administración del Estado, y

Art. 2521 Código Civil,

CONSIDERANDO: Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 1410042375-9 de 16.11.2007, se importó 4800 Unid. de Tazón Square, para uso publicitario, clasificados en la Pda. Arancelaria 6912.0020, procedentes de Brasil, por un Valor CIF de US\$ 5.138,00 bajo Régimen General de importación, con un Ad-Valorem de 6%.

Que, con fecha 13.10.2008 el Agente de Aduanas solicita la devolución de derechos cancelados en D. I. N° 1410042375-9 de 16.11.2007, por aplicación de régimen preferencial ACE-35 Chile-Mercosur.

Que, por Resolución Exenta N° 1171 emitida con fecha 06.11.2008, erróneamente se autoriza la devolución de derechos, por cuanto al momento de su presentación no fue advertido que la solicitud fue efectuada en forma extemporánea, en relación a:

- Certificado de Origen N° 10543 de fecha 21.11.2007, invalidado para acreditar origen, puesto que los 180 días de validez, conforme Art. 15 Anexo 13 del ACE 35 Chile-Mercosur, vencieron el 19.05.2008.
- D.I. N° 1410042375-9 de fecha 16.11.2007, plazo para presentar reclamo mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, sesenta días hábiles. Vencimiento: 29.01.2008.

Que, la emisión de la Resolución N° 1171 de 06.11.2008, fue objetada por la Auditoría de la Dirección Nacional de Aduanas, al advertirse la extemporaneidad de la presentación, por lo que se instruye, para efectos de su reparación, la emisión del Cargo N° 920.210 de 10.06.2009.

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- La Resolución N° 1171/2008 que ordenó devolver derechos de aduana indebidamente cancelados, que fue cumplida oportunamente, se trata de una resolución que produjo todos sus efectos y no puede, jurídicamente, ser dejada sin efecto. Se trata de derechos adquiridos por el contribuyente emanado de una resolución ejecutoriada.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA - LOS ANDES
DEPTO.TECNICO – UNIDAD DE CONTROVERSIAS

- El Cargo no es la vía legal para dejar sin efecto la Resolución 1171, sin perjuicio de lo ya señalado en orden a la improcedencia de dejar sin efecto la resolución.
- El fundamento del cargo es erróneo. Ni en la solicitud, ni en la Resolución 1171 se invocó y/o aplicó el Art. 131° bis de la Ordenanza de Aduanas, lo cual era jurídica y materialmente imposible, porque la solicitud fue presentada el 10.10.2008; la Resolución 1171 fue emitida el 06.11.2008 y la Ley 20.322 que introdujo en la Ordenanza el Art. 131° bis fue publicada el 27.01.2009.
- Obviamente no puede aplicarse a este caso el Artículo 131° bis, ni el Oficio de la Subdirección Jurídica, porque ambos no existían al dictarse la Resolución 1171.
- En síntesis, los fundamentos de hecho y de derecho del cargo, son erróneos.
- A mayor abundamiento, la Resolución N° 1171 está plenamente vigente, no ha sido, ni puede ser revocada, por tratarse de un acto administrativo creador de derechos legítimamente adquiridos por mi representada.

Que, el Fiscalizador en su Informe a fojas 8 (ocho) señala que el Cargo obedece a una objeción de Auditoría de la Dirección Nacional de Aduanas, que hubo un error involuntario de interpretación en la solicitud del recurrente y aplicó la nueva normativa vigente contemplada en el Artord. 131° bis vigente desde el 27.01.2009, en circunstancias que la DIN correspondía a una Importación de fecha 16.11.2007, fecha en que no existía dicha disposición, razón por la que, en su oportunidad, debió efectuarse a través del procedimiento del reclamo (Artord. 117°).

Que de haberse aplicado el procedimiento del reclamo, se habría llegado a la conclusión, que dicha restitución no correspondía por la prescripción del plazo que otorgaba el inciso 3° del mencionado artículo de la Ordenanza de Aduanas, que a la letra dice; "La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda".

Que, a fojas 10 (diez) se recibe la causa prueba, notificada por Oficio Ord. 1287 de fecha 30.09.2009.

Que rendida la prueba, a fojas 13 y 14, el recurrente ratifica los documentos acompañados como fundamento de la reclamación, remitiendo en esta oportunidad una **fotocopia simple** del Certificado de Origen N° 10543 de fecha 21.11.2007.

Que analizados los antecedentes aportados en autos, se puede constatar que efectivamente la Resolución Exenta N° 1171 de fecha 06.11.2008, fue mal emitida, en razón de:

1°. Tratándose de un cambio de régimen, general a Mercosur, y conforme la normativa vigente a la fecha de su emisión, Oficio Circular N° 385, 21.12.2007 y 391, 26.12.2007 DNA, para acceder a la devolución de derechos aduaneros, correspondía:

- Solicitar la preferencia arancelaria por la vía de la reclamación conforme al Art.117° de la Ordenanza de Aduanas,
- Una vez, obtenido el Fallo en Única Instancia, tramitar por vía electrónica la respectiva SMDA, para efectos de modificación de la declaración de ingreso correspondiente, y
- Posteriormente, solicitar directamente ante la Aduana de tramitación, la emisión de la respectiva resolución de devolución de derechos.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA - LOS ANDES
DEPTO.TECNICO - UNIDAD DE CONTROVERSIAS

- 2°. Conforme lo dispuesto en Art. 117° inc. 3° de la Ordenanza de Aduanas, "La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda."
- 3° Considerando lo anterior, la solicitud de devolución de derechos efectuada por el Agente de Aduanas Sr. Humberto Escobar Rosende, Registro N° 432 de fecha **10.10.2008**, su presentación se realizó en forma extemporánea, venciendo dicho plazo el **15.01.2008**.
- 4° Además, a la fecha de presentación de la solicitud devolución de derechos de la operación señalada, **10.10.2008**, tampoco se consideró que el Certificado de Origen N° 10543 de fecha **21.11.2007**, se encontraba invalidado para acreditar origen, puesto que éste tiene una validez de 180 días a contar de la fecha de su emisión, que en el presente caso venció el **19.05.2008**.

Que, en razón de los hechos enunciados anteriormente, a juicio de este Tribunal, al momento de detectarse la improcedencia de la devolución de derechos autorizada erróneamente por Resolución N° 1171 de 06.11.2008, la medida pertinente para efecto de recuperar lo indebidamente pagado, era dejar sin efecto dicha resolución, notificando a la Tesorería para efectuar las acciones legales pertinentes.

Por lo anterior, se estima improcedente la formulación de un Cargo para revertir el efecto de la Resolución N° 1171 emitida con fecha 06.11.2008, por lo que procede dejar sin efecto el Cargo N° 920.210 de 10.06.2009, por carecer de fundamento legal para sustentar los hechos denunciados.

Que, la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, en su Art. 53° señala: "la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derechos, previa audiencia del interesado.." la invalidación consiste entonces en el retiro del acto administrativo por causa de ilegalidad.

Que, no obstante lo anterior, aún cuando se estima la improcedencia de la devolución de derechos autorizada por Resolución Exenta N° 1171 de 06.11.2008, y aunque se estime dejar sin efecto dicha resolución, debe tenerse en cuenta que el plazo para efectuar acciones legales que permitan recuperar los derechos indebidamente pagados, se encuentra prescrito, conforme el Art. 2521 del Código Civil.

Que efectivamente, el Art. 2521 del Código Civil dispone que "prescribirá en 3 años las acciones a favor o en contra del Fisco provenientes de toda clase de impuestos".

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal estima procedente en esta Primera Instancia, dejar sin efecto el Cargo N° 920.210 de fecha 10.06.2009, y elevar estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no fuese apelado el presente Fallo.

Que, lo anterior, sin perjuicio de cursar denuncia de conformidad al Art. 176° letra a) de la Ordenanza de Aduanas, conforme lo dispuesto en Cap. III Núm. 11.3.3 inc. 2° y 3° de la Resolución N° 1300 de 14.03.2006 D.N.A., que se refiere a requisitos y exigencias en la presentación de la carpeta o de algunos de los documentos requeridos o el incumplimiento de los requisitos exigidos, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de derechos, el Despachador debió percatarse que el certificado de origen estaba invalidado para acreditar el origen, lo cual no le permitía acceder a los beneficios arancelarios del Acuerdo Complementario ACE N° 35, Chile-Mercosur; y formular observación en contra del Despachador por la responsabilidad





**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA - LOS ANDES
DEPTO.TECNICO - UNIDAD DE CONTROVERSIAS**

que le cabe en su calidad de Ministro de Fe ante el Servicio de Aduanas, conforme al Art. 195° y 200° de la Ordenanza de Aduanas, estableciendo este último: " Los Agentes de Aduana son civil y administrativamente responsables por toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco o que fuere contraria al mejor servicio del Estado o al que deben prestar a sus comitentes."

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **DEJESE SIN EFECTO**, el Cargo N° 920.210 de fecha 10.06.2009 emitido en contra de la empresa ONETTO MARKETING LTDA., por carecer de fundamento legal.
- 2.- **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 1171 de fecha 06.11.2008, por improcedente.
- 3.- **APLIQUESE** infracción reglamentaria Artord. 176° a), por no presentación del Certificado de Origen con la formalidad exigida, al momento de solicitar la devolución de derechos.
- 4.- **FORMULESE** observación en contra del Agente de Aduanas, Sr. Humberto Escobar Rosende, por presentación como prueba de origen, del Certificado de Origen invalidado para dicho efecto, lo que le permitió acceder a un beneficio arancelario que no correspondía.
- 5.- **ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 6.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/AVC/RSZ/MRP.

SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821